Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc190863687)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc190863688)

[a) Solicitud de información. 1](#_Toc190863689)

[b) Turno de la solicitud de información. 2](#_Toc190863690)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado. 2](#_Toc190863691)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc190863692)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 4](#_Toc190863693)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc190863694)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc190863695)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado. 5](#_Toc190863696)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 5](#_Toc190863697)

[f) Cierre de instrucción. 6](#_Toc190863698)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc190863699)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc190863700)

[a) Competencia del Instituto. 6](#_Toc190863701)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 7](#_Toc190863702)

[c) Plazo para interponer el recurso. 7](#_Toc190863703)

[d) Causal de procedencia. 7](#_Toc190863704)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 7](#_Toc190863705)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 8](#_Toc190863706)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 8](#_Toc190863707)

[b) Controversia a resolver. 10](#_Toc190863708)

[c) Estudio de la controversia. 12](#_Toc190863709)

[d) Conclusión. 15](#_Toc190863710)

[RESUELVE 15](#_Toc190863711)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00197/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXX XXXXX XXXXXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00891/SMOV/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Visitas de Verificación que ha realizado la Dirección General de Movilidad Zona I, durante el 2024 a la fecha de recepción de la presente solciitud, respecto a la base de taxis ubicada en a Avenida Adolfo Lopez Mateos 1046 Carretera Almoloya y Lopez Mateos San Luis Mextepec, 51355 San Luis Mextepec, Méx Asimismo solcito la documentación que acrediten las sanciones administrativas y las medidas de seguridad, que se han aplicado del 2020 al 2024 respecto a la base de taxis ubicada en la Avenida Adolfo Lopez Mateos 1046 Carretera Almoloya y Lopez Mateos San Luis Mextepec, 51355 San Luis Mextepec, Méx Gracias!” (sic).

**Modalidad de entrega**: através del **SAIMEX**.

### b) Turno de la solicitud de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **quince de enero de dos mil veinticinco** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“*

*Metepec, México a 15 de Enero de 2025*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00891/SMOV/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Toluca, Estado de México; a 13 de enero de 2025. En atención a su solicitud de información presentada ante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (INFOEM) a la que le correspondió el número de folio 0891/SMOV/IP/2024, mediante la cual solicita: “Visitas de verificación que ha realizado la Dirección General de Movilidad Zona I, durante el 2024 a la fecha de recepción de la presente solicitud, respecto a la base de taxis ubicada en Avenida Adolfo Lopez Mateos 1046 carretera Almoloya y Lopez Mateos San Luis Mextepec, 51355 San Luis Mextepec, Méx Asimismo solicito la documentación que acrediten las sanciones administrativas y las medidas de seguridad que se han aplicado del 2020 al 2024 respecto a la base de taxis ubicada en la Avenida Adolfo Lopez Mateos 1046 Carretera Almoloya y Lopez Mateos San Luis Mextepec, 51355 San Luis Mextepec, Méx….” (sic). En esa virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 3 fracción XXXIX, 4, 12 segundo párrafo, 15, 24 último párrafo y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 9 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad; me permito informar, que después de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos respectivos de esta Dirección General de Movilidad Zona I y su dependiente Delegación Regional de Movilidad Toluca, no se localizó antecedente alguno relacionado con su solicitud de información. En consecuencia, estas unidades administrativas, se encuentran imposibilitadas a proporcionar la información solicitada. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: “…Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Alejandro Hernández Aguilar”*

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **veintitrés de enero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** con el número de expediente **00197/INFOEM/IP/RR/2025** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“Respuesta otorgada por el Sujeto Obligado” (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

“No remite oficio de respuesta que emitió la Dirección General de Movilidad Zona I, lo cual me genera desconfianza de la respuesta, toda vez que desconozco como realizaron el procedimiento para dar trámite a mi solicitud de información. Gracias!!!” (Sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintitrés de enero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **veintiocho de enero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

El **siete y diez de febrero de dos mil veinticinco, EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a su derecho, los archivos digitales que a continuación se describen:

* ***“RESPUESTA ZONA I.pdf“:*** documento que contiene el oficio número 22001001ª000000/2025/0133, suscrito por el Director General de Movilidad, por medio del cual señala que, conforme a sus atribuciones, emitió respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud ingresada por el particular, misma que fue incorporada a través del **SAIMEX**, misma que ratifica.
* ***“informe justificado 197.pdf”:*** documento que contiene el oficio número CCT/UT/0114/2025, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control Técnico, por medio del cual ratifica la respuesta primigenia.
* ***“114 INFORME JUSTIFICADO AL RECURSO DE REVISIÓN 00197.pdf”:*** documento que contiene el oficio número CCT/UT/0114/2025, descrito en el párrafo que antecede.

La información descrita anteriormente, fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diez y once de febrero de dos mil veinticinco.**

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **quince de enero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintitrés de enero de dos mil veinticinco** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **dieciséis de enero al seis de febrero de dos mil veinticinco** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Visitas de Verificación que ha realizado la Dirección General de Movilidad Zona I, durante el 2024 a la fecha de recepción de la solicitud, respecto a la base de taxis ubicada en la Avenida Adolfo López Mateos 1046 Carretera Almoloya y López Mateos San Luis Mextepec, 51355 San Luis Mextepec, Méx.
2. Documentación que acredite las sanciones administrativas y las medidas de seguridad, que se han aplicado del 2020 al 2024 respecto a la base de taxis ubicada en la Avenida Adolfo López Mateos 1046 Carretera Almoloya y López Mateos San Luis Mextepec, 51355 San Luis Mextepec, Méx.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** apuntó que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos respectivos de la Dirección General de Movilidad Zona I y su dependiente Delegación Regional de Movilidad Toluca, no se localizó antecedente alguno relacionado con la solicitud de información.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la entrega de información incompleta, precisando que no se remitió el oficio de respuesta de la Dirección General de Movilidad Zona I.

Ante tal situación, resulta oportuno mencionar que el particular solo se inconforma sobre la omisión del **SUJETO OBLIGADO** de proporcionar el oficio de respuesta de la Dirección General de Movilidad Zona I, sin manifestarse sobre el pronunciamiento en sentido negativo respecto la información solicitada; motivo por lo cual, el resto del requerimiento, se declara como actos consentidos por el propio solicitante, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Por otra parte, en el apartado de manifestaciones **EL SUJETO OBLIGADO** por conducto del Director General de Movilidad Zona I, quien refirió que dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública del solicitante, ratificando la respuesta primigenia.

En razón de lo anterior, el estudio se centrará en determinar si la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** colma de manera completa con la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, precepto normativo que textualmente establece lo siguiente:

**Artículo 18**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Así las cosas, resulta relevante mencionar que, para dar atención al requerimiento de **LA PARTE RECURRENTE** se pronunció el servidor público habilitado que se estima competente, lo anterior debido a las atribuciones señaladas dentro del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, como a continuación se observa:

“**Artículo 12**. **Corresponden a las Direcciones Generales de Movilidad Zona I**, II, III y IV, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

*(…)*

**XV**. **Llevar a cabo y supervisar las visitas de verificación e inspección de vehículos relacionados con el transporte público** y revisar que los concesionarios y permisionarios cumplan con el cobro de las tarifas autorizadas y la debida prestación del servicio, previa autorización del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en concordancia con lo establecido en la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;”

Avanzando en estudio, es importante traer a colación las manifestaciones expuestas por **LA PARTE RECURRENTE** al momento de ingresar el medio de impugnación en que se actúa, pues como se señaló con anterioridad, éste únicamente se adolece sobre la omisión del **SUJETO OBLIGADO** de adjuntar a la respuesta el oficio emitido por la Dirección General de Movilidad Zona I, con el fin de tener certeza de las gestiones realizadas para el trámite a su solicitud de acceso a la información pública.

Ante tal situación se debe apuntar que, de las constancias que obran dentro del expediente electrónico del **SAIMEX** la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia local, turnó el requerimiento del particular al servidor púbico Erik Ehecatl Cisnero Chávez, quien es el titular del área referida por el propio solicitante, a saber de la Dirección General de Movilidad Zona I, mismo que brindó atención y respuesta en los términos antes expuestos, como se aprecia en las siguientes ilustraciones.





Llegados a este punto, este Órgano Garante estima que, el derecho de acceso a la información pública del particular no fue vulnerado, pues si bien no se remitió de manera digital un oficio en el que constara el pronunciamiento específico del Director General de Movilidad Zona I, lo cierto también es que éste sí se pronunció para dar atención y respuesta en tiempo y forma a la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE.**

Aunado a lo anterior es relevante mencionar que, los Sujetos Obligados no están obligados a proporcionar las constancias que acrediten las gestiones internas que tengan lugar para el trámite de las solicitudes de acceso a la información cuando las mismas no forman parte de la solicitud primigenia, y para el caso que nos ocupa, se advierte desde la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que la Dirección General de Movilidad Zona I fue la unidad administrativa que respondió al requerimiento del solicitante.

### d) Conclusión.

En razón de lo anteriormente expuesto, éste Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **infundadas**; motivo por el cual, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO,** en términos del artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por las razones expuestas en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00891/SMOV/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00197/INFOEM/IP/RR/2025** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM